----Trelew, de mayo de 2016. ----------

--**VISTO:** La resolución de fs. 63 y vta., el recurso de apelación deducido a fs. 66, concedido a fs. 67, y fundado a fs. 68/69.----------

--**Y CONSIDERANDO:**----------

I.- Que el juez a quo por la resolución de fs. 63 y vta. hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. C. A. M., y ordenó mantener en carácter de medida autosatisfactiva la cautelar decretada a fs. 26, la que consistió en que previo pago del Sr. M. de la tarifa de reconexión y la deuda que mantenía con la Cooperativa de Servicios Públicos, Consumo y Vivienda Rawson Ltda., ésta restableciera el suministro de energía eléctrica en el domicilio de aquél dentro del plazo de dos (2) horas; impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.------II.- Contra esa decisión se alzó la parte demandada a fs. 66 y concedido el recurso lo fundó con el memorial de fs. 68/69. En lo conducente, sintéticamente, indica que le causa agravio que el juez de grado le haya impuesto las costas del proceso, fundado en la falta de contestación del traslado conferido –ver fs. 26-. Argumenta que si el a quo se hubiera atenido a lo normal y habitual en este tipo de procesos –medida autosatisfactiva-, debería haber resuelto inaudita parte y sólo notificar lo resuelto en su sentencia para abrir de esa manera la instancia de apelación. Arguye que trabada la medida cautelar y tomado conocimiento de la situación planteada, estimó que no era necesario contestar el traslado dispuesto toda vez que con los dichos de la actora y con la documental adjuntada quedaba claro que su situación de enfermedad estaba acreditada y toda la cuestión planteada tenía causa en un conflicto entre ésta y su locadora. ----------

--Sostiene la apelante que solo tuvo conocimiento fehaciente de la patología del actor ante el inicio de las presentes actuaciones y que hasta ese momento desconocía el hecho de que el inmueble se encontraba alquilado. Señala que la causa del retiro del medidor y la no instalación de uno nuevo se debió al requerimiento efectuado por la propietaria del inmueble, Sra. A. R. De esta manera, la apelante refiere que no dio causa para el inicio de las presentes actuaciones sino que se vio involucrada en un litigio mayor entre el actor –Sr. C. A. M.- y su locadora –Sra. A.

R.-. ----------

Finalmente se agravia de que en ningún momento el actor solicitó que las costas le sean impuestas a la parte demandada y por ello entiende que el juez a quo se extralimitó en lo peticionado por aquél, otorgando más de lo requerido. Así, solicita la revocación de la resolución apelada con relación a las costas y su imposición a la parte actora, o en su defecto en el orden causado, atento las particularidades del caso. ----------III.- Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de fs. 63 y vta., por las siguientes razones:----------1.- Conforme surge de autos, el caso trató de una medida autosatisfactiva solicitada por el Sr. M. a fin de que la Cooperativa de Servicios Públicos, Consumo y

Vivienda Rawson Ltda. procediera a la reinstalación del servicio de electricidad en el domicilio de aquél, atento que era de vital importancia para la refrigeración de su medicación que diariamente debía consumir como diabético insulino dependiente –ver certificados médicos de fs. 16/17-. El juez de grado a fs. 26, previo a expedirse sobre la cuestión planteada, confirió traslado a la parte demandada por el término de tres (días) para que comparezca a estar en juicio, bajo apercibimiento de ser declarada en rebeldía y atento el grave estado de salud del actor, acreditado con la documentación adjuntada, decretó en carácter de medida cautelar la reconexión solicitada por éste.----------

--En principio, corresponde señalar que la medida autosatisfactiva, en tanto tal, no se encuentra regulada en nuestro ámbito procesal. Su dictado, como en el caso, es pretoriano. Es así que, en cuanto a la oportunidad de la bilateralidad en estos procesos urgentes, se ha rechazado ab initio el axioma de que las medidas autosatisfactivas son soluciones urgentes que deben resolverse inaudita altera pars. En efecto, a poco que se consulte en el Derecho Comparado otras categorías de procesos urgentes, veremos que las respuestas jurisdiccionales si bien expeditas no suelen estar exentas de dar la posibilidad a la contraparte de ser oída antes de la resolución (confr. Abraham Luis Vargas “Medidas autosatisfactivas: Teoría general de los procesos urgentes.” en “Medidas Autosatisfactivas” - Jorge W. Peyrano - Director - Rubinzal Culzoni Editores - Bs. As., 1999, pág. 136). En el mismo sentido, Arazi ha postulado que “En los procesos urgentes [...] *puede o no dársele traslado a la contraria antes de resolver*, según sea el grado de urgencia” (“Medidas cautelares”, Astrea, Buenos Aires, 1997, pág. 6, cit. por Peyrano - Director, ob. cit., pág. 137). De modo que sobre este punto relativo a la improcedencia del traslado dispuesto por el juzgador y la innecesariedad de su contestación no existe agravio atendible. ----------

---2.- Ahora bien, con relación al argumento esgrimido por el apelante de que no dio causa para el inicio de las presentes actuaciones, corresponde señalar que basta remitirse a la nota presentada por el actor titulada “Pronto despacho: Urgente plazo 24hs.”, obrante a fs. 8, con acuse de recibo por parte de la demandada del 31/01/2017, para afirmar que no le asiste razón en esta porción de sus agravios. Es que, en dicha nota el Señor M. solicitó se le otorgue el alta del servicio de energía eléctrica haciendo referencia a su calidad de inquilino y condición de salud, bajo apercibimiento de iniciar acciones administrativas y/o legales, y no surge de las constancias de autos que dicha petición haya sido siquiera contestada. A ello debe sumarse que también se advierte de estas actuaciones que la demandada se presentó a fs. refoliado 53, constituyó domicilio procesal y denunció el social, pero no formuló allanamiento alguno a la pretensión del actor.----------

----El allanamiento es el supuesto de exoneración que se encuentra expresamente reglamentado en el art. 71 del CPCC. Dicho de otra manera, es una excepción a la regla general de la condena en costas al vencido (art. 69 CPCC). Y en este sentido se ha dicho que “La otra circunstancia que impide la exención de costas al demandado que se allana es que éste haya incurrido en conductas que hubieren determinado la reclamación del actor… Se trata de una expresión genérica que comprende a todas aquellas actitudes

(acciones u omisiones) del demandado que hubieran motivado la interposición de la demanda en cuestión… si un demandado no ha respondido a gestiones extrajudiciales, debe soportar las costas aunque se allane luego de promovida la demanda…" (Loutayf Ranea, "Condena en costas en el proceso civil", Ed. Astrea, 2000, pág. 109). ----------

--3.- En torno a la impugnación relativa a que el sentenciante de grado se extralimitó, toda vez que el actor no solicitó la condena en costas al demandado, corresponde señalar que no se comparte dicho argumento. Para ello, basta con subrayar que la ausencia de pedimento no exime al juez del deber de imponer costas, pues tal decisión ha de ser pronunciada aun cuando ello no haya sido solicitado (art. 69, párr. 1° CPCC). Al propio tiempo, el art. 165 inc. 8° cód. cit. impone ese deber que el magistrado ha de cumplir de oficio (confr. Loutayf Ranea, Ob. cit., pág. 47, n° 23). Procede entonces imponer las costas de primera instancia a la parte demandada, cual bien decidió el Señor Juez de grado.----------

--IV.- De la misma manera, en tanto la recurrente resultó vencida en su oposición a dicha decisión de grado, corresponde que se le impongan las costas de Alzada (art. 69, CPCC). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuó, corresponde regular los honorarios del Dr. M. J. R. C. (letrado apoderado de la demandada) en la suma de 8 Jus ($ 8.124,16) con más el 35% por plus procuratorio, e IVA si correspondiera; así, en tanto que la aplicación de los porcentuales de la ley arancelaria no superan el mínimo previsto por ésta (arts. 5º, 6º bis, 7º, 8º y 13, Ley XIII nº 4).

Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**----------

--Confirmar la resolución de fs. 63 y vta., en lo que ha sido objeto de agravio.----------

Imponer las costas de alzada a la recurrente perdidosa. ----------

Regular los honorarios del Dr. M. J. R. C. en la suma de 8 Jus ($ 8.124,16) con más el 35% por plus procuratorio, e IVA si correspondiera. ----------La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8° ley V nº 17).----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 – SIF. – CONSTE.**----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES